

EL CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN EN EL DERECHO DE ESTADOS UNIDOS Y DE PUERTO RICO

SUMARIO: I. Requisitos del certificado. II. Otros datos que puede contener el certificado. III. Certificado de una corporación con número limitado de accionistas: 1. Concepto. 2. Aumento del número de accionistas. IV. Interpretación del término "certificado de incorporación". V. Registro del certificado de incorporación y sus efectos: 1. Régimen legal. 2. Corporaciones *de iure*. 3. Corporaciones *de facto*. 4. Corporación abortiva (deficiente).

I. REQUISITOS DEL CERTIFICADO

Es muy ilustrativa la ley puertorriqueña,¹ derivada prácticamente en su totalidad de la ley del Estado de Delaware,^{2 3} pues contiene una enumeración larga de lo que el certificado de incorporación debe contener.

a) El nombre de la corporación, que debe incluir alguno de los términos "corporación", "corp." o "inc." (*incorporated* o incorporada), con lo cual el legislador puertorriqueño simplifica lo dispuesto en la ley de Delaware que menciona también los términos "association", "company", "club", "institute", "union", "syndicate" o "limited", cuyas abreviaturas pueden ser "co.", "corp." o "ltd.". Estos términos pueden ser abreviados "de similar significación" en otros idiomas, siempre que se escriban en letras o caracteres romances o ingleses, mas es preciso que el nombre sea distinguible de los nombres adoptados por otras corporaciones registradas en el Departamento de Estado. La *Model Business Corporation Act, 1959*⁴

1 Ley general de corporaciones, núm. 3, de 9 de enero de 1956, 14 L.P.R.A. (=Leyes de Puerto Rico Anotadas), art. 102.

2 *Delaware Code Annotated*, Title 8.

3 Cfr. Norman D. LATTIN, *The Law of Corporations*, The Foundation Press, Inc., Brooklyn, 1959, p. 157.

4 Fue preparada por el "Committee on Corporate Laws, Section of Corporation, Banking and Mercantile Law of the American Bar Association", texto en "Business Law, Uniform Commercial Code Edition", de SMITH Y ROBERTSON, West, 1962, Apéndice D.

menciona los términos "corporation", "company", "incorporated" y "limited".

Esta materia da lugar a distintas interpretaciones conforme a la apreciación de los órganos competentes (Departamento de Estado, tribunales), así, verbigracia, se sostuvo que "Drugs Consolidated, Inc." es un nombre razonablemente distinguible de "Drug Incorporated".⁵ En cambio, si la diferencia entre el nombre corporativo de la actora y el de la demandada consisten, por ejemplo, en la omisión en el de esta última de las palabras "Safe Deposit & Insurance", y aunque no pueda haber duda de que nadie confundiría el nombre de la una con el de la otra si ambos nombres son puestos uno al lado del otro, "such fact is insufficient to render the use of the name by the second corporation valid".⁶

Asimismo, "Delaware Charter Company" puede pedir *injunction*⁷ contra "Delaware Charter Service Company" para abstenerse de "doing business" por ser los dos nombres confundibles,⁸ o también: "Oklahoma Producing & Refining Company" tiene el derecho de ver protegidos sus intereses por *injunction* contra el uso de su nombre por la "Oklahoma Consolidated Producing & Refining Company", por ser la similitud entre ambos nombres de tal naturaleza que "the public would probably be deceived thereby".⁹

En cuestiones sobre la materia, el certificado otorgado por el Secretario de Estado "is not conclusive on question of distinguishableness of corporate name",¹⁰ sino que tan sólo constituirá prueba ante todo tribunal y en todo procedimiento administrativo, como afirma el artículo 105.

Podemos citar también el caso *Manuel Méndia Morales v. Juan B. Arzuga*, etcétera, resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 28 de julio de 1927¹¹ que prohíbe a una corporación en liquidación y a sus socios seguir usando el nombre de la misma "o cualquier otro tan parecido que introduzca confusión".¹²

5 *Drugs Consolidated v. Drug Incorporated*, 16 Del. Ch. 240, 144 A. 656 (1929).

6 *Philadelphia Trust, Safe Deposit & Insurance Co. v. Philadelphia Trust Co.*, C.C. Del., 123 F. 534 (1903).

7 V. nuestro *Sistema del Derecho anglosajón*, Roque Depalma, Editor, Buenos Aires, 1956, pp. 42 y 52.

8 *Delaware Charter Co. v. Delaware Charter Service Co.*, 16 Del. Ch. 246, 144 A. 659 (1929).

9 *Oklahoma Producing & Refining Co. v. Oklahoma Consolidated Producing & Refining Co.*, 12 Del. Ch. 62, 106 A. 38 (1918).

10 *Drugs Consolidated* (nota 5).

11 37 D.P.R. (=Decisiones de Puerto Rico), 368 (380).

12 Véase 13 "Am. Jur.," 131 a 139.

b) El nombre del municipio, calle y número de la oficina principal o local del negocio de la corporación.¹³

c) El nombre del "agente" * residente quien podrá ser un "oficial" ** de la corporación o cualquier otra persona física (natural) o jurídica.

d) La naturaleza de los negocios, objetivos o propósitos que han de llevarse a cabo, promoverse o realizarse; y si la corporación ha de funcionar o no con fines lucrativos. Lo que la ley exige es la especificación de los propósitos, pues expresiones vagas y generalizadas no son suficientes. Por ello, la licitud y legitimidad del objetivo es el criterio decisivo, mas si el propósito principal es lícito y legítimo y existen algunos propósitos adicionales ilícitos, ello no convierte en ilegal toda la existencia de la corporación; y viceversa: si el propósito principal es ilegal, no importan los fines adicionales legales, y la corporación no será legalmente autorizada para operar.¹⁴

e) El número de acciones que la corporación podrá emitir, si ha de autorizársela para emitir solamente una clase de acciones del capital corporativo,¹⁵ y 1) el valor a la par de cada acción (*par value of each of such shares*) o 2) una declaración que exprese que todas las acciones han de ser sin valor a la par (*shares without par value*).

Si ha de autorizarse a la corporación para emitir más de una clase de acciones, se consignará el total de acciones de todas clases que podrá emitir la corporación, y 1) el número de acciones de cada clase que han de tener valor a la par y el valor a la par de cada acción de cada clase, o 2) el número de acciones que no han de tener valor a la par, o ambas cosas; y 3) una relación de toda denominación, facultad, preferencia y derecho, con sus condiciones, limitaciones y restricciones que se desee fijar en el certificado de incorporación y que se permita por las disposiciones del artículo 501 de la ley respecto de cualquier clase o clases de acciones de la corporación.¹⁶

f) La concesión expresa de las facultades que se desee otorgar a la

13 13 "Am. Jur.," 147 y 148.

*** El texto en español de la ley de Puerto Rico, utiliza las palabras "oyente" y "oficial" a pesar de que su significado en nuestro idioma no siempre es el que tienen en inglés.

14 13 "Am. Jur.," 37.

15 Capital corporativo corresponde, como expresión a *capital stock* y significa *stated capital* fijado en la *charter* o por los directores.

16 "No par value stock could not be regarded as outstanding with right to vote, where provisions of certificate of incorporation failed to designate number of shares authorized", *Triplex Shoe Co. v. Rice & Hutchins*, 17 Del. Ch. 356, 72 A.L.R. 934 (1931).

junta de directores para fijar por resolución o resoluciones cualesquiera de los susodichos asuntos que no hayan de fijarse en el certificado.

g) En cada caso deberá consignarse también en el certificado de incorporación la cuantía mínima del capital con que haya de comenzar la corporación sus operaciones, cuantía que no podrá ser inferior a \$1,000. Éste es el *stated capital*, igual al concepto *capital stock*.

h) Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a las corporaciones organizadas con fines no lucrativos, las cuales no habrán de tener facultades para emitir acciones del capital. En el caso de tales corporaciones, se hará constar en el certificado de incorporación el hecho de que éstas no han de tener facultad para emitir tales acciones.

i) Las condiciones requeridas de los socios de tales corporaciones se consignarán asimismo en el certificado de incorporación, o podrá estipularse en éste que dichas condiciones habrán de figurar en los estatutos de la corporación.

j) El nombre y domicilio de cada *incorporador*.***

k) Si ha de tener o no existencia perpetua la corporación; y si no ha de tenerla, el momento de su comienzo y de su extinción.

II. OTROS DATOS QUE PUEDE CONTENER EL CERTIFICADO

a) Cualquier disposición que para la administración del negocio o la dirección de los asuntos de la corporación deseen insertar los *incorporadores*, así como cualesquiera disposiciones para crear, definir, limitar y reglamentar los poderes de la corporación,¹⁷ de los directores y de los accionistas, o de cualquier clase de accionistas, o, en el caso de una corporación que no haya de tener acciones del capital, de los socios de tal corporación, y cualesquiera disposiciones que autoricen a los directores a hacer contratos para la administración de los asuntos de la corporación por términos que no excederán de tres años, siempre que tales disposiciones no estén en pugna con la legislación vigente. En otras palabras: cualquier disposición sobre la marcha, administración y facultades de los directores y accionistas. Así: *Gow v. Consolidated Coppermines Corporation*, 19 Del. Ch. 172, 165 A. 136 (1933), sosteniendo que la legislatura puede autorizar a la "charter" para regular el gobierno interno de la corporación.

*** Cada uno de los que intervienen en los trámites iniciales necesarios para integrar una "Corporation" y que pueden ser incluso personas que nada tengan que ver con ésta.

¹⁷ Artículos 201 y 202.

b) Disposiciones que restrinjan o denieguen a los accionistas el derecho preferente de suscripción respecto de todas o cada una de las emisiones adicionales de todas o cada una de las clases de acciones de la corporación.

c) Disposiciones que requieran para cualquier acto corporativo el voto de una proporción de acciones, o de cualquier clase de éstas, mayor que la requerida en la ley. Por ejemplo, se puede establecer en el certificado que los miembros de la corporación pueden otorgar a una mayoría de una clase de accionistas el derecho de cancelar obligaciones que la clase entera pueda tener contra la corporación, aun cuando algunos de la clase nieguen su asentimiento.¹⁸ Así se ha dicho también¹⁹ que el certificado de incorporación puede contener disposiciones que requieran el voto de una proporción mayor de las acciones o de cualquier clase de acciones.

III. CERTIFICADO DE UNA CORPORACIÓN CON NÚMERO LIMITADO DE ACCIONISTAS

1. *Concepto*

El artículo 102 (c) se refiere a las corporaciones llamadas *íntimas* por el hecho de limitar el número de accionistas, al disponer que el certificado de incorporación podrá establecer también que la corporación no tendrá en ningún momento más de determinado número de accionistas, número que no podrá exceder de once.

En tal caso, el certificado de incorporación podrá contener disposiciones relativas a la administración y dirección de la corporación por los accionistas, quienes ejercerán las funciones y los poderes de la junta de directores.

También se establece el modo en que será ejercido tal poder por los accionistas, o por uno o por algunos de ellos facultando a los accionistas para autorizar a cualquier "oficial" o "agente", "oficiales" o "agentes" para dirigir y administrar los negocios de la corporación.

Tal autorización se hará, conforme a la ley, por documento firmado por todos los accionistas, y que podrá contener los términos, disposiciones y condiciones, así como los poderes ilimitados o limitados que los accionistas decidan incluir.

La alteración de los términos, disposiciones y condiciones de cualquier

¹⁸ *Morris v. American Public Utilities C.*, 14 Del. Ch. 136, 122 A. 696 (1923).

¹⁹ *Aldridge v. Franco Wyoming Oil Co.*, 24 Del. Ch. 126, 7 A. 2d 753 (1940), confirmado 24 Del. Ch. 349, 14 A. 2d 380.

autorización de esta índole se hará por los accionistas igualmente mediante un documento otorgado por todos ellos.

Cualquiera de estas autorizaciones será revocable mediante documento firmado por los tenedores de la mayoría de las acciones, a los tres años de haberse otorgado tal autorización, a menos que en la misma se haya fijado una fecha más cercana para la revocación.

Si tal corporación íntima tiene un solo accionista, éste tendrá plenos poderes para dirigir y administrar los negocios y asuntos de la corporación.²⁰

2. Aumento del número de accionistas

La ley establece un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de haber sido aumentado el número de accionistas fijado en el certificado de incorporación, si ello ocurre, para tomar las siguientes medidas:

Primero, adoptar las medidas necesarias para reducir el número de los accionistas a un número no mayor del fijado en el certificado, o:

Segundo, enmendar el certificado para aumentar el número de accionistas permitido, sin que resulte mayor de once, o:

Tercero, enmendar el certificado y los estatutos, si los hubiere, eliminando la disposición limitativa que establezcan las normas referentes a los directores y oficiales con arreglo a la ley concerniente a las corporaciones de emisión pública.

En caso contrario, el accionista o los accionistas, agente o agentes, director o directores, oficial u oficiales a cargo de la administración y dirección de sus negocios, serán responsables solidariamente de las deudas y obligaciones de la corporación, a partir del vencimiento del mencionado plazo de cuatro meses y subsiguientemente hasta que se proceda conforme a lo dispuesto.

Por último, no es de aplicación para la corporación íntima la cláusula del artículo 1206, es decir, la corporación podrá invocar la legislación contra la usura en un pleito entablado para exigir el pago de cualquier bono, pagaré u otro título de crédito emitido o asumido por la corporación.

20 *Martin v. D.B. Martin Co.*, 10 Del. Ch. 211, 88 A. 612 (1913).

IV. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO
“CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN”

El apartado d) del artículo 102 no da el concepto ni la definición del certificado de incorporación, sino tan sólo afirma que este término *incluye* —a menos que se indique lo contrario— todo certificado radicado **** de acuerdo con una larga serie de artículos, de los cuales se infiere que certificado de incorporación sería el mencionado en los artículos 103, 901 y 902 (fusión o consolidación de corporaciones), mientras que el resto, es decir, los artículos 302, 303, 304 y 305 se refieren al aviso de cambios en la persona del agente residente, su domicilio, su renuncia, etcétera; el artículo 501 concierne a las acciones (que deben consignarse, desde luego, en el certificado de incorporación); los artículos 801, 802, 803 y 804 versan sobre enmiendas al certificado de incorporación y cambios en el capital corporativo y las acciones. Por lo demás, podemos decir que certificado de incorporación se refiere a dos cosas: primero, indica la *charter* que es redactada y firmada conforme a la ley, y segundo, sería hablando *stricto sensu* la certificación o constancia de la incorporación, o sea la inscripción o registro de la *charter* en el Departamento de Estado (arts. 102, 103 y 104).

Para aclarar el concepto de certificado de incorporación, podemos citar algunos ejemplos de la jurisprudencia de Delaware y estimamos que estamos en condiciones para establecer las siguientes categorías:

a) El certificado de incorporación —*charter*— es un contrato entre el Estado y la corporación; ²¹

b) Es un contrato entre el Estado y los *incorporadores*; ²²

c) Un contrato entre la corporación y sus accionistas; ²³

d) Es un contrato entre el Estado, la corporación y sus accionistas y entre la corporación y sus accionistas; ²⁴

e) El certificado de incorporación, junto con las disposiciones constitucionales y legislativas pertinentes —con las cuales no puede estar en contradicción— y que inherentemente están comprendidas en él, es un contrato. ²⁵

**** Radicar el certificado de incorporación indica su presentación ante la oficina del Departamento de Estado.

21 *Aldrige v. Franco Wyoming Oil Co.*, ya citado (nota 19); *Lawson v. Household Finance Corporation*, 17 Del. Ch. 343, 152 A. 723 (1931); *State v. U.S. Realty Improvement Co.*, 15 Del. Ch. 108, 132 A. 138 (1926).

22 *In re Delaware R.R. Tax*, 18 Wall. 206.

23 *Lawson*, cit., en nota 21.

24 *Morris*, cit., en nota 18.

25 *Corbett v. McClintic-Marshall Corporation*, 17 Del. Ch. 165, 151 A. 218 (1930).

Concerniente a la interpretación del certificado de incorporación se puede afirmar, brevemente, que el mismo debe ser interpretado restrictivamente, es decir, los términos ambiguos son interpretados en contra de la corporación,²⁶ y debe tenerse en cuenta el global de las cláusulas y ninguna palabra debe descuidarse si se presta a cambiar el significado de otros pasajes o cláusulas,²⁷ pues todo auxilio de interpretación que venga de afuera del certificado de incorporación debe emplearse con suma cautela por los tribunales de justicia.²⁸

V. REGISTRO DEL CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN Y SUS EFECTOS

1. Régimen legal

El certificado de incorporación, que debe ser suscrito y jurado por cada uno de los incorporadores ante un funcionario facultado legalmente para tomar declaraciones juradas (notario público, por ejemplo), consignándose la verdad de los hechos expuestos y la conformidad de los otorgantes, se radicará en las oficinas del Departamento de Estado, donde estará sujeto a inspección por el público (artículo 103).²⁹

Luego, el Departamento de Estado preparará, expedirá y certificará³⁰ si se le requiere, una copia revisada del certificado de incorporación, copia que contendrá solamente las disposiciones que al expedirse dicha certificación estén vigentes como consecuencia de los certificados y acuerdos a que se refiere el apartado d) del artículo 102, cobrando los derechos "que considere razonables", a menos que los mismos se fijaren por ley (artículo 104), esto es, de conformidad con 3 L.P.R.A., sec. 54.

Se debe enviar a la Oficina del Secretario de Hacienda una copia auténtica de la carta constitutiva o artículos de incorporación, acompañada de una relación corroborada con el juramento del presidente y certificada por una mayoría de sus administradores o junta directiva, consignando el nombre o título de la corporación, su domicilio, los negocios de que se ocupa, las sucursales que hayan sido establecidas y el registro mercantil

26 *Perrine v. Chesapeake & Delaware Co.*, 13 L. Ed. 92.

27 *Pennsylvania Co. for Insurances on Lives & Granting Annuities v. Cox*, 23 Del. Ch. 193, 199 A. 671 (1938).

28 *State ex rel. Waldman v. Miller-Wohl Co.*, 3 Terry 73, 42 Del. 73, 28 A. 2d 148 (1942); v. 13 Am. Jur., sec. 76.

29 3 L.P.R.A., sec. 53, 10.

30 Lamentablemente no se establece el plazo dentro del cual deberá expedirse.

—Departamento de Estado— en el cual hayan sido registrados sus artículos de asociación o incorporación, siendo ilegal toda actividad hasta haber obtenido del Secretario de Estado una licencia formal para la transacción de negocios en Puerto Rico, a renovar anualmente, que se otorga después de abonar los derechos respectivos (14 L.P.R.A., sec. 451), exceptuándose ciertas corporaciones federales³¹ registradas y que operen en Puerto Rico (14 L.P.R.A., sec. 454).

La copia del certificado de incorporación, o la copia revisada de dicho certificado, haciéndose constar su registro, y firmada y sellada por el Secretario de Estado, constituye prueba ante cualquier tribunal y en todo procedimiento administrativo (artículo 105).

Es discutible —y discutido— si el registro del certificado de incorporación es una condición previa a la existencia legal de la corporación, y ello dependerá del lenguaje usado por el legislador.³² Nos parece correcta una respuesta afirmativa, debido a razones lógicas de la creación por el Estado de entes jurídicos. No obstante, el artículo 106 establece, en forma no del todo clara, el comienzo de la personalidad jurídica de la corporación al afirmar que “otorgado y radicado el certificado de incorporación” —es decir, su redacción— “y registrado según lo dispuesto en el artículo 103, y pagados los derechos requeridos por la ley” —es decir, la conjunción “y” indica que las condiciones enumeradas no son separables—, las personas asociadas en la corporación, y sus sucesores y cesionarios constituirán, “a partir de la radicación dicha” —es decir, de la presentación del documento en el Departamento de Estado—³³ “una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado”, sujeta a las disposiciones de la ley en cuanto a su disolución.³⁴

2. Corporaciones de iure

Lo expuesto indica la existencia de una corporación conforme a la legislación vigente, invulnerable a todo procedimiento *quo warranto*,³⁵ es decir, se trata de una corporación *de iure*, lo cual no requiere *hic et nunc* más aclaración.

31 Para préstamos hipotecarios, escrituras de crédito, etcétera.

32 13 “Am. Jur.,” sec. 39 y sec. 82.

33 Pero faltaría todavía, en esa etapa, la autorización del Departamento de Estado.

34 Sobre la teoría de hacer negocios en Puerto Rico, v. *El Pueblo v. The South Atlantic Fruit Co.*, 24 de julio de 1917. 25 D.P.R. 665.

35 13 Am. Jur., sec. 47. Véase su definición en nuestro *Sistema del Derecho anglo-norteamericano*. *ob. cit.* en nota 7, p. 32, nota 96.

3. Corporaciones de facto

Conceptualmente significa una corporación cuya creación carece de algún requisito legal³⁶ o que se dejó de registrar el certificado de incorporación.³⁷ No obstante, existe y es vulnerable tan sólo por parte del Estado mediante el procedimiento *quo warranto*,³⁸ un procedimiento civil para recobrar para el Estado la *franchise* (autorización de funcionamiento) otorgada a la corporación, procedimiento entablado por el fiscal en nombre del Estado.³⁹ En otros términos, existe una ley o alguna ley bajo la cual la corporación puede o podría organizarse y los socios han procedido de buena fe al organizar la corporación cumpliendo aparentemente (“*colorfully*”) con los requisitos legales.⁴⁰

La jurisprudencia estableció ciertos principios básicos en cuanto a la responsabilidad de los socios de una corporación *de facto*,⁴¹ denegando, prácticamente, tal responsabilidad, aunque, a decir verdad, esa opinión no es unánime.⁴²

4. Corporación abortiva (deficiente)

El exceso de defectos e irregularidades hace imposible concederle a la corporación la más remota posibilidad de considerarla como tal.

En su caso, ya que no hay corporación, los socios o accionistas deben ser responsables, salvo el remedio del *estoppel*.⁴³ *Estoppel* es el remedio procesal por el cual se reconoce la existencia de una corporación que no es ni *de iure* ni *de facto* (a veces), pues nunca ha sido creada legalmente ni en forma perfecta ni imperfecta. Ocurre ello cuando unos socios ejerciendo actos y poderes corporativos pueden considerarse por la justicia como una “corporación por *estoppel*”. Esta clase de corporación no ha de confundirse con la corporación *de facto*, pues el único efecto del *estoppel* es prevenir el planteamiento de la cuestión en cuanto a la existencia de

36 13 “Am. Jur.,” sec. 53.

37 13 “Am. Jur.,” sec. 54.

38 13 “Am. Jur.,” sec. 48.

39 Recuérdese el caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Central Cambalache*, 27 de junio de 1941; 59 D.P.R. 60. Véase también *People of the State of Illinois v. Ford*, 128 N.E. 479.

40 LATTIN, *ob. cit.* en nota 3, p. 162.

41 13 “Am. Jur.,” sec. 58 y sec. 59; v. *Harrill v. Davis* (un *leading case* en la materia), C.C.A. 8th, 168 F. 187, 22 L.R.A. (N.S.) 1153.

42 13 “Am. Jur.,” sec. 58, nota 1.

43 13 “Am. Jur.,” secciones 46, 57 y 63. Diversos casos de responsabilidad, en LATTIN, *ob. cit.*, pp. 168 y ss.

una corporación se refiere.⁴⁴ Se trata de estar en relaciones —comerciales u otras—⁴⁵ con una corporación aparente, ficticia como tal, y de esta manera su existencia corporativa *de iure* o *de facto* es “*estopped*” para negar dicho hecho que es así admitido.⁴⁶

No obstante, debemos reconocer que el término “corporación por *estoppel*” es poco feliz porque “when estoppel is properly used to deny collateral attack (de parte de terceros), there is neither a corporation *de iure* nor *de facto* in existence”.⁴⁷ El *estoppel* es empleado —si podemos usar un juego de palabras— para denegar el derecho de negar la existencia de una corporación, esto es, la corporatividad.

En resumen: frente a las corporaciones *de iure*, de forma pura, existen las corporaciones deficientes, y a esta categoría pertenecen todas las demás, constituidas defectuosamente; el grado de defectuosidad decide si se trata de una corporación *de facto* o de una corporación abortiva.

J. J. SANTA-PINTER

Catedrático de la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica de Puerto Rico. Direc-
tor Asociado del Instituto de Derecho Com-
parado de Puerto Rico.

44 13 “Am. Jur.,” sec. 63.

45 13 “Am. Jur.,” sec. 65.

46 13 “Am. Jur.,” sec. 63. Cfr. *Wilmington City Ry. Co. v. Wilmington & B.S. Ry. Co.*, 8 Del. Ch. 468, 46 A. 12 (1900).

47 LATTIN, *ob. cit.*, p. 166.